



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

◀ **DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACION INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. ARTURO GONZLEZ JIMENEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO.**

S E N T E N C I A.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno. - **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el apoderado legal de la persona moral actora denominada

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo la autoridad demandada, el **DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACION INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Sala e instructor en este juicio, Licenciada **SOCORRO DÍAZ**



JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX V.

MORA, Integrante de la Sala y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Maestra **NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO**.- Con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDOS:

- 1.- El apoderado legal de la persona moral actora denominada D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, entabló demanda de nulidad en contra del **C. DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACION INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, señalando como acto impugnado la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo de verificación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través de la cual le fue impuesto una sanción económica en cantidad de **\$D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por haber contratado una empresa de seguridad privada que presuntamente no cuenta con autorización para prestar tal servicio.
- 2.- Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se admitió dicho medio de defensa, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- Al día de la fecha se encuentra cerrada la instrucción en este juicio, quedando debidamente integrados los autos para el dictado de la presente sentencia y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 96, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que los actos administrativos impugnados por el accionante se atribuyen a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto ya que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento del presente juicio, ni esta sala advierte de oficio su existencia.

II.- La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que quedaron debidamente precisados en el resultando I de este fallo.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

JUICIO N° TJ/II-16208/2021**ACTOR:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

México; esta Juzgadora se avoca al estudio del concepto de nulidad que formula el actor, en el que básicamente sostuvo que la resolución impugnada es ilegal debido a que desconoce la verificación administrativa de la que presuntamente deriva.

Es decir, el actor niega categóricamente conocer el origen del acto impugnado y para tal efecto niega lisa y llanamente que la autoridad le haya hecho de su conocimiento la orden de verificación de la que deriva, por lo que solicita a esta Juzgadora que declare su nulidad de forma lisa y llana.

Por su parte, la autoridad demandada, sostiene que es falso que el actor desconozca la verificación administrativa que dio origen a la resolución impugnada, solicitando se reconozca su validez.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del estudio efectuado por esta Sala a la resolución impugnada (ver foja cuarenta y seis de autos), se advierte que en ella se determina que en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, fue practicada una verificación en el domicilio del bien inmueble propiedad de la actora ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y derivado de la misma advirtió que la actora había contratado a una empresa la prestación del servicio de seguridad privada sin que tal empresa contara con autorización para prestar tal servicio, por lo que le impuso la multa ahora impugnada.

Ahora bien, esta Sala estima que le asiste la razón a la actora cuando aduce que la resolución impugnada es ilegal pues en efecto, el origen de la misma, en este caso lo es la orden de visita de verificación extraordinaria número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha dieciocho de noviembre de dos mil





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

veinte, misma que según advierte esta Sala no se acredita que haya sido legalmente notificada a la persona moral actora.

Lo anterior es así en atención a que únicamente se advierte a foja uno de la misma, un texto escrito mano que textualmente dice lo siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la anterior digitalización a la orden de verificación extraordinaria número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que la misma fue presuntamente notificada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, sin embargo del análisis practicado por esta Sala a tal documental se advierte que la orden que nos ocupa fue presuntamente notificada a la persona de nombre

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin embargo, la demandada en ningún momento acredita que dicha persona sea apoderada legal de la persona moral actora (visitada) o persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre.

Es por lo anterior que se estima fundado el argumento de la actora en el sentido de negar haber tenido conocimiento de la orden de verificación de la que deriva la resolución impugnada y por ello devenga en ilegal la multa sujeta a controversia.



JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX C.V.

Así las cosas resulta del todo ilegal que la autoridad demandada haya emitido la resolución impugnada sin que haya hecho del conocimiento de la empresa verificada (parte actora), el origen de la misma, lo que es motivo suficiente para declarar su nulidad al ser un acto de autoridad arbitrario y violatorio a los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio de la actora.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de la actora en el que básicamente aduce la ilegalidad de los actos que dieron origen a la resolución impugnada, esta Sala estima fundados sus argumentos, siendo suficientes para declarar la nulidad de la totalidad de los actos impugnados. Por lo anterior, es evidente que con el actuar de la demandada se dejó a la actora en total estado de indefensión al emitir una resolución por presuntamente haber practicado una verificación que no acreditó haber notificado a la impetrante por conducto de su apoderado legal o de persona autorizada, por ello tanto la resolución impugnada es ilegal y debe declararse su nulidad.

Por los motivos anteriormente expuestos, es que esta Juzgadora considera que el acto impugnado es ilegal, en virtud de lo anterior, ésta Sala estima que efectivamente tal y como lo hace valer la actora, el acto impugnado resulta ilegal toda vez que como ya se dijo, la autoridad demandada no acreditó su legitimidad, lo cual es del todo ilegal y por ello lo que procede declarar su nulidad al no probarse la legalidad de su origen al ser consecuencia o fruto de actos de autoridad que se emitieron violentando la ley, así como por dejar en estado de indefensión al actor, violando en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Resultan aplicables al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior de este Tribunal:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 51

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.-

Quando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

R.A. 5726/2003-I-4461/2002.- Parte actora: Leticia Valenzuela Alatorre.- Fecha: 30 de junio de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 7465/2003-I-4193/2002.- Parte actora: Fundación Bringas-Haghenbeck, Institución de Asistencia Privada.- Fecha: 14 de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 9393/2002-II-2274/2002.- Parte actora: José Luis Mondragón Castillo.- Fecha: 19 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.



JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

R.A. 6862/2004-A-2536/2003.- Parte actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Fecha: 16 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 1941/2005-I-5311/2004.- Parte actora: Inmuebles Sasa, S.A.- Fecha: 8 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de mayo del dos mil seis.

G.O.D.F. 9 de junio de 2006”.

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S./J.7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS.

SON ILEGLAES.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Igualmente resulta aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Informe de Labores de 1979, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS: Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

estén condicionados por el , resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en una forma participes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en las causales previstas por las fracciones II y III, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así como también procede que con fundamento en el numeral 102 fracción II y su primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, la autoridad demandada deberá restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando la responsable obligada a dejarla sin efecto.

Lo anterior dentro del término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los conceptos de derecho vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y el mismo ha sido suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, no es necesario que esta Sala entre al análisis de los demás ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE

JUICIO N° TJ/II-16208/2021**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez."

Cumplimiento que se deberá efectuar, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia; plazo que se funda en los artículos 98 fracción IV, y 102 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio por los motivos expuestos a lo largo de este fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que se dejan a su disposición los presentes autos para su consulta.

QUINTO.- En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación en términos del artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Sala e instructor en este juicio, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrante de la Sala y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria



JUICIO N° TJ/II-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Art. 186 LTAIPRCCDMX
Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de Acuerdos quien autoriza y da fe, Maestra **NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO.**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA.**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA**

**MTRA. NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCER SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-16208/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.56304/2021; en que se **CONFIRMÓ** la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 56304/2021; DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

El día veintisiete de junio de dos mil
veintidos, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día veintiocho de junio de dos mil
veintidos, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.